



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 568-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 14 de junio de 2016 por: **1) el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) (Comité Municipal de Luperón)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su local principal ubicado en la avenida Independencia s/n, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; **2) Lic. Jose Arturo Padilla Tavarez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0007245-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Suero, sector Los Multi, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, en calidad de presidente del Comité Municipal de Luperón; y **3) el Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 040-0000702-3, domiciliado y residente en la calle Jacinta Matías, Núm. 35, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, en su calidad de candidato a Alcalde por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de Luperón; los cuales tienen como



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. María Dignora Diloné Cruz y Héctor Jorge Villamán Toribio**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0806223-3 y 040-0001259-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, Núm. 18, municipio Luperón, provincia Puerto Plata y ad-hoc en el edificio Reykler, apartamento 202, calle Leoncio Ruiz, Núm. 13, urbanización Solimar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** La Sentencia TSE-Núm. 310-2016, dictada el 24 de mayo de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 24 de mayo de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 310-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 21 de mayo de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) (Comité Municipal de Luperón)**, el **Lic. Jose Arturo Padilla Tavarez** y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, contra la Resolución Núm. 003, dictada por la Junta Electoral de Luperón el 18 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Luperón y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

**Resulta:** Que el 14 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) (Comité Municipal de Luperón)**, **Lic. Jose Arturo Padilla Tavarez**, en calidad de presidente del Comité Municipal de Luperón y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, en su calidad de candidato a Alcalde por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de Luperón, contra la Sentencia TSE-Núm. 310-2016, del 27 de mayo de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarando regular y válido el presente recurso de Revisión en cuanto a la forma, por ser hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que ese alto tribunal de justicia, actuando por contrario imperio, tenga a bien Retractarse de la decisión impugnada; y que en consecuencia **ORDENE** a la Junta Municipal Electoral de Luperón, el recuento manual de los votos en los cuarenta y un (41) Colegios Electorales acreditados en el municipio de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Luperón, para las elecciones generales del quince (15) de mayo del cursante año (2016), en el nivel municipal (Boleta “B”).*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 14 de junio de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) (Comité Municipal de Luperón)**, Lic. Jose Arturo Padilla Tavares, en calidad de presidente del Comité Municipal de Luperón y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, en su calidad de candidato a Alcalde por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de Luperón, contra la Sentencia TSE-Núm. 310-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] **4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que el tribunal incurrió en falta de ponderación de la prueba; omisión de algunos puntos planteados en el recurso de apelación; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016”.*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que “*esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios*”.

**Considerando:** Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: “*Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras*”.

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: “*fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso*”.

**Considerando:** Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)*. (Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

**Considerando:** Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos de “*falta de ponderación de la prueba; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016*”, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos puntos planteados en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.

**Considerando:** Que en ese tenor, al examinar las conclusiones vertidas por el hoy recurrente en ocasión del señalado recurso de apelación que dio a lugar a la sentencia ahora impugnada, se aprecia, -páginas 3 al final y 4 al inicio de la decisión cuestionada-, que la pretensión del mismo era la siguiente:

*“PRIMERO: Declarando regular y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por sr hecho conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo que ese alto tribunal de justicia, actuando por contrario imperio, tenga a bien anular la decisión impugnada, (la resolución no. 003 , de fecha 18 de mayo*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*del 2016, dada por la Junta Municipal Electoral de Luperón, provincia puerto plata y notificada en fecha 19 de mayo del año 2016 a las dos y ocho minutos de la tarde (2:08 p.m.); y que en consecuencia ORDENE a dicha Junta Electoral el recuento manual de los votos cuarenta y un (41) Colegios Electorales acreditados en el municipio de Luperón para las elecciones generales del quince (15) de mayo del cursante año (2016), en el nivel municipal (Boleta “B”).*

**Considerando:** Que al respecto a la causal de revisión por omisión a estatuir, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvие contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.*

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión, **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra *Procedimiento Civil, Tomo I, página 317*, señala que: *“Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”.*

**Considerando:** Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que en la misma día respuesta a la petición formulada por el hoy recurrente, respecto a ordenar el conteo manual de los votos emitidos en los cuarenta y un (41) Colegios Electorales habilitados en el municipio de Luperón, lo cual fue desestimado con fundamento en los motivos expuestos en la decisión ahora recurrida, sobre todo porque el Tribunal entendió, -página 7 de la decisión impugnada-, y así lo reitera, que *“la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos”.*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: *“No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental”*. (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)

**Considerando:** Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que ésta había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 14 de junio de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD) (Comité Municipal de Luperón), Lic. Jose Arturo Padilla Tavarez,** en calidad de presidente del Comité Municipal de Luperón



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y el **Ing. Danilo Ysidro Morrobel**, en su calidad de candidato a Alcalde por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en el municipio de Luperón, contra la Sentencia TSE-Núm. 310-2016, del 27 de mayo de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **568-2016**, de fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General